

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Consulta No. 1100140030402022-00437-02

Decide el Juzgado la CONSULTA respecto de la sanción interpuesta por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dentro del incidente de desacato de la referencia formulado por la señora María Yudy Puentes Guerrero quien actúa en causa propia en contra de la Medimas EPS, de conformidad a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta Civil Municipal, mediante fallo del 22 de abril de 2022, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la vida, salud, seguridad social, mínimo vital, igualdad y dignidad humana invocado por MARIA YUDY PUENTES GUERRERO contra MEDIMAS EPS y COMPENSAR EPS, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada MEDIMAS EPS, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, proceda reconocer y cancelar de forma completa a la señora MARIA YUDY PUENTES GUERRERO las incapacidades laborales generadas entre 14/12/2021 al 12/01/2022; 13/01/2022 al 11/02/2022; 14/02/2022 al 13/03/2022, las cuales se encuentran contenidas en las documentales obrantes a folios 11, 12 y 14 del Anexo 01 digital escrito tutela-.. (...)”

La providencia en mención no fue impugnada, con ello, el 28 de abril de 2022, la promotora aportó al expediente, solicitud de apertura del trámite incidental de desacato, argumentando que la EPS Medimas no había cumplido la orden judicial.

El Juzgado de primera instancia por auto del 02 de mayo de del año anterior, requirió a la accionada para que hiciera las manifestaciones de lugar al acatamiento de la orden de tutela.

Con esto, la consulta, señaló que la accionante debería hacerse parte del asunto liquidatorio de la EPS a fin de reclamar la acreencia económica que a

ella se le adeudaba y resaltó que la ciudadana Laura Catalina Pachón Llana era la encargada de cumplir los fallos de esta índole.

Así el 23 de mayo del año 2022, se dio apertura al incidente y se ordenó correr traslado a las partes intervinientes de aquel y la notificación del extremo pasivo. Y el 6 de junio siguiente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes se citó a los interesados para la diligencia de fallo.

La diligencia se practicó el 04 de agosto de 2022, y en esta oportunidad se tuvo al Carlos Alberto Céspedes Martínez, como responsable de incumplimiento de la orden de tutela, y se impuso una multa pecuniaria,

Tal determinación se dejó sin valor y efecto, por este Juzgado del Circuito, en proveído del 10 de agosto de 2022, y ordenó individualizar a la persona encargada de cumplir con las ordenes emanadas en las acciones constitucionales.

El 18 de octubre se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y en aquella calenda se solicitó informar quien era la persona encargada de reconocer y cancelar las incapacidades no pagas a la promotora del ruego.

Como consecuencia, Medimas EPS., informó que la persona encargada de cumplir los fallos de tutela como la interpuesta por la ciudadana Puentes Guerrero era Carlos Alberto Céspedes Martínez.

Conforme lo anterior el 24 de noviembre de 2022 se dio apertura al incidente y se ordenó la notificación del trámite al encargado en la EPS., Medimas informó que la actora tenía que solicitar el pago de las acreencias, MARIA YUDY PUENTES GUERRERO debe registrarla siguiendo las instrucciones indicadas en la página web de la entidad www.medimas.com.co.

Y agregó que, una vez radicada la acreencia, debe acogerse a la normatividad aplicable al proceso liquidatorio en lo que respecta al reconocimiento y pago de las acreencias; esto es el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la ley 510 de 1999, lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamentan; realizando precisión que el proceso de reclamación surte un trámite posterior a su radicación de auditoría de los soportes y demás piezas que sean aportadas cotejadas con la información que reposa en los archivos de la EPS en liquidación.

Después de una serie de labores por parte del *a quo* para enterar a Carlos Alberto Céspedes Martínez en providencia del 21 de febrero de 2023, se tuvo por notificado al antes citado por conducta concluyente y se reconoció al profesional en derecho Carlos Duvan Giraldo Velásquez.

Finalmente, el 2 de marzo pasado, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se citó a los interesados para el 14 de marzo siguiente a fin de fallar en audiencia el presente incidente de desacato. En tal oportunidad se sancionó al ciudadano Carlos Alberto Céspedes Martínez con una obligación

de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura y ordenó comunicar lo decidido a entidades de control y vigilancia.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el grado de consulta dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, art. 1 numeral 2.

El instituto jurídico del DESACATO se materializa en el incumplimiento injustificado y voluntario por parte del accionado respecto a la orden impartida por el Juez de tutela.

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”(SentenciaT-459/03) y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales.” (SentenciaT-188/02)*

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

Bajo tales postulados, advierte el juzgado que la determinación que en sede de consulta se revisa por esta instancia judicial, debe ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

En ese orden, en lo que refiere al elemento objetivo, tenemos que la orden de tutela origen del desacato de acuerdo a lo decidido por esta instancia judicial en proveído del 22 de abril de 2022, consiste en:

“...SEGUNDO: ORDENAR a la accionada MEDIMAS EPS, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, proceda reconocer y cancelar de forma completa a la señora MARIA YUDY PUENTES GUERRERO las incapacidades laborales generadas entre 14/12/2021 al 12/01/2022; 13/01/2022 al 11/02/2022; 14/02/2022 al 13/03/2022, las cuales se encuentran contenidas en las documentales obrantes a folios 11, 12 y 14 del Anexo 01 digital escrito tutela-.. (...)”

Así las cosas, de un estudio de la totalidad del material probatorio recaudado, y lo informado en reiteradas oportunidades por la accionante Maria Yudy Puentes Guerreño, se tiene por acreditado que la memorada orden de tutela incluso a la fecha de esta determinación, ha sido inobservada por parte de la accionada.

Obsérvese que pese a que la sentencia contentiva de la citada orden, fue emitida desde abril de 2022, a la fecha han transcurrido más de 10 meses sin que la entidad incidentada hubiera aportado al plenario alguna prueba a través de la cual se pudiese colegir o advertir su acatamiento siquiera parcial.

Súmese a lo dicho que incluso en las sendas manifestaciones efectuadas por la EPS de cuales se hizo referencia previamente, y que obran en el expediente, la misma entidad aceptó que no había procedido a dicho cumplimiento, por cuanto: i) la interesada no ha radicado las peticiones por el canal que a pasiva tiene habilitado para tal fin; ii) ni que se le hubiere reconocido tal acreencia al interior del proceso liquidatorio que se adelanta en la pasiva.

Superado así el elemento objetivo, se pasa al estudio de la configuración del elemento subjetivo.

Conforme a lo expuesto, tenemos que la orden de tutela para su cumplimiento fue dirigida únicamente hacía la Medimas EPS, y que el funcionario encargado dentro de la entidad para su acatamiento es su

apoderado judicial señor Carlos Alberto Céspedes Martínez., quien a pesar de estar notificado del trámite no demostró actuación alguna para cumplir lo ordenado por el *a quo*.

Se demuestra así por parte de aquel una actitud poco diligente frente al cumplimiento del fallo de tutela del 22 de abril de 2022

Como se dijo previamente, no cabe duda para el Despacho que pese a que entre la fecha de emisión de la citada providencia e incluso a la de esta, han transcurrido aproximadamente 10 meses, es evidente la falta de acatamiento de la memorada orden de tutela, pese a que esta deba ser cumplida de manera inmediata.

Agréguese a lo dicho que el juez de primera instancia en varias oportunidades a través de autos, así como en la diligencia evacuada en días anteriores, exhortó al señor al sancionado para que procediera al cumplimiento del fallo de tutela, sin que tampoco se evidenciara diligencia al respecto.

Finalmente, aun cuando la EPS Medimas continua en sus informes indicando que su demora a su vez ha obedecido al no trámite de la interesada en que el agente externo le cancele las incapacidades, basta con irse a la parte resolutive de la orden constitucional donde de manera clara y sin lugar a duda, dispone que dicho reconocimiento y pago se efectuaría por la EPS y no por terceros, lo que indica que aquella no es una barrera entonces que impida el cumplimiento.

De lo antes dicho se desprende que en el asunto se encuentran acreditado tanto el elemento objetivo como subjetivo en tratándose de desacato de la orden constitucional, por lo que no existe duda que su desobedecimiento tiene una causa en la culpa o negligencia de la accionada EPS, en tanto no obra prueba de que este tenga una causa justificada, y el señor Céspedes Martínez es la persona en quien recae la obligación de cumplirla.

Por lo anteriormente señalado, la providencia objeto de consulta dictada por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá habrá de confirmarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas, el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá el 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 16 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aa4da44ec28325165e337ccc649b1c2b239e304acd4cf9b67274fca22ba652**
Documento generado en 22/03/2023 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 43-2023-00067-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 06 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Nubia Isabel Torres Cardozo, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“petición, debido proceso, y seguridad social”*.

Así las cosas, rogo se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a la petición que radicó el 26 de diciembre de 2022, con la que persiguió el cumplimiento de la sentencia judicial que se dio en el proceso 2019-00540- 00 que falló en primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1 Que, mediante sentencia del 28 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad e ineficacia de la afiliación de la señora Nubia Torres Cardozo a Porvenir S.A. y ordenó trasladar los aportes y sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones, decisión confirmada por el Superior el 31 de agosto del mismo año.

Por ende, el 26 de diciembre de 2022, solicitó con radicado No. 0100222112736900 a Porvenir S.A. a dar cumplimiento al fallo judicial adelantado ante el Juez Laboral, sin que tal ruego tuviera respuesta a la data de incoar el trámite Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 26 de enero de 2023 adiado en el que se vinculó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las Sedes Judiciales Citadas en los hechos de la demanda.

Porvenir S.A. alegó en su defensa que la tutela era improcedente, al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud radicada, por la promotora del ruego se resolvió en oficio de salida anexado a la réplica, remitido a la dirección electrónica pr995682@gmail.com.

Con esto, citó el no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la actora y en suma afirmó, que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir asuntos litigiosos que no hacen parte de la esfera constitucional, sino de la jurisdicción ordinaria.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por medio de su Directora de Acciones Constitucionales señaló la complejidad de cumplir los fallos de la justicia ordinaria como el que es punto de partida de la presente salvaguarda, cuyo trámite se encuentra sujeto al traslado de aportes de seguridad social e historia laboral de la actora, responsabilidad que recae sobre Porvenir S.A., con lo que carece de legitimación en la causa por pasiva en este amparo.

A su vez, el **Ministerio del Trabajo**, a través de asesora de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Entidad.

Los demás intervinientes guardaron silencio en el término pertinente.

2. El a quo, negó el amparo, al considerar que la acción se tornaba improcedente, dado, que la interesada contaba con los medios ordinarios pertinentes para solicitar ante el Juez lo perseguido en este trámite y tuvo por cierta la carencia de objeto por hecho superado en lo que respecta al derecho de petición.

3. Inconforme con la determinación, la promotora, se opuso al fallo y rogó se revoque la decisión del a quo, para que en su lugar se conceda la perseguido, y se ordene a Porvenir S.A., a cumplir el fallo del asunto ordinario que conoció el Juzgado Primero Laboral de esta Urbe.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rig9e por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la señora Nubia Isabel Torrez Cardozo por medio de apoderada Judicial, narró que interpuso derecho de petición ante Porvenir S.A., con el cual solicitó se cumpliera la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en la causa 2019-00540-00.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 24/10, informó a la promotora y su prohijado que:

2410/
Bogotá D.C.

Señor(a):
MARTHA PATRICIA ROMERO BERMUDEZ
Apoderado de Nubia Isabel Torres Cardozo
Correo: pr995682@gmail.com

Ref. Rad Porvenir: N/A
Afiliado: **Nubia Isabel Torre Cardozo**
C.C. 41782985
T.N. N/A
COR

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

De acuerdo con el asunto en referencia y con el ánimo de informar a sobre el trámite de cumplimiento ambas con la finalidad de conocer el estado de **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, se procede a emitir pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:

Sobre su petición puntual, se informa lo siguiente:

En comunicación del 10 de enero del 2023, se remitió comunicado a su nombre indicando las etapas en la que se encontraba el procedimiento de cumplimiento de En la etapa C en la que se registrar la solicitud a Colpensiones, la cual tenemos detenida toda vez, que aun se encuentra pendiente el reintegro del bono pensional.

Una vez se reintegre el bono pensional se procederá a normalizar la cuenta de ahorro individual, anulación de cuenta en Porvenir y realizar el traslado de aportes a Colpensiones como indica el Fallo Judicial. Sin el reintegro del mismo, no es posible trasladar los aportes, debido a que a la sentencia es taxativa que se debe devolver el valor del mismo y dentro del trámite operativo.

Ahora bien, Porvenir S.A. se encuentra realizando todas las gestiones correspondientes, para cumplir con la orden judicial impartida.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actor tenga vocación de prosperidad, tal y como lo afirmó el a quo, pues nos encontramos frente

a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹ en acción de tutela, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional la promotora no había tenido respuesta de fondo a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 30 de enero de 2023.



De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

Y es que la respuesta no sea a favor de la accionante no quiere decir que aquella no fue contestada, en suma, no debe olvidar la promotora del ruego que el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

Ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la

1 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguno dicho requisito para su procedencia.

4. Así las cosas la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, como ya se había mencionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 06 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d91663d89870e53fc0740d3ead4784703943356fa911ffc5e1c07d290a6d8d**

Documento generado en 22/03/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00025-00

Clase: Incidente de desacato

Dado el traslado de la documental que se surtió en el auto que antecede y con el cual se le informaba al promotor del ruego las gestiones que la Oficina de Archivo ha realizado, se detiene este despacho en lo siguiente.

Los legajos aportados por la Entidad accionada dan fe de la búsqueda del litigio 11001400302420100032600 en la caja 12 de expedientes TERMINADOS del año 2014.

Sin embargo, como pieza de prueba el Juzgado 24 Civil Municipal de esta Metrópoli a su vez explicó que el litigio que el interesado no encuentra se halla en la caja 12 de demandas RETIRADAS del año 2012.

Planilla que a su vez se arrimó como copia simple por parte del incidentante en el escrito genitor de este trámite.

Por lo expuesto, y reseñado brevemente, se hace necesario:

PRIMERO: REQUERIR JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS, actuando en mi calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con el objeto de que en el término de diez (10) días luego de recibir la comunicación correspondiente, certifique la búsqueda del pleito 11001400302420100032600 en la caja 12 de demandas RETIRADAS del año 2012 del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: SOLICITAR a la persona requerida, informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes. Envíese copia de toda la actuación.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dac0c7e7e99a5148c0fd772eb4b8e9bf83dffe06cbb04c26dc84f634f5a84**

Documento generado en 22/03/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	Deslinde y amojonamiento
RADICADO:	110013103017-2015-00152-00
DEMANDANTE:	GRACIELA LÓPEZ ZEA y RAÚL HUMBERTO FORERO LÓPEZ.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO, GUILLERMO ANTONIO Y FERNANDO MESA LEURO, GONZALO MENDEZ CAMELO, JOSÉ ROBERTO GARAY GIRALDO y NELSON SAMUDIO FORERO, IVAN SAMUDIO TORRES, ORLANDO ZAMUDIO RESTREPO. PATRICIA SAMUDIO RESTREPO y DISAM LTDA

OBJETO DE DECISIÓN

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de actuaciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda respecto de la procedencia del deslinde y amojonamiento de los bienes colindantes denunciados en la presente acción, en aplicación de lo previsto por los artículos 900, 901, 916, y

460 a 466 así como el artículo 692 del artículo 409 del anterior código de procedimiento civil.

ANTECEDENTES:

Refiere la demanda los hechos siguientes, sobre los cuales edifican su pretensión de deslinde:

1º. Que la señora GRACIELA LÓPEZ SEA, en calidad de propietaria, solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL una certificación de cabida y linderos, con relación al predio ubicado en la CALLE 19 No. 12-70 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1004370, a la cual correspondió el radicado No. 2012-747108.

2º. Que le dieron respuesta el 9 de octubre de 2012, manifestándole que tal solicitud implicaba el cumplimiento de un procedimiento especial que se encuentra regulado por normas catastrales y administrativas, por lo que remitirían la información a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad, en donde sería atendida la solicitud.

3º Que así las cosas, para el año de 2013, se practicaron al inmueble visitas por la oficina de catastro habiéndose medido el terreno con los funcionarios enviados por parte de la oficina para posteriormente ser confrontados en el archivo existente correspondiente al predio.

4º Que una vez verificada la visita de terreno y con base en la escritura No. 0961 del 14 de marzo de 1988 de la Notaría 14 de Bogotá, se procedió por la oficina de catastro a hacer la comparación, encontrando que los linderos allí consignados correspondían a los linderos colindantes pero no a los numéricos en la forma señalada con aquella escritura pues en la demanda.

5°. Que puesto que no fue posible corroborar lo existente físicamente en terreno con la información de linderos de los documentos, dado que en la citada escritura no se describen los linderos numéricos sino únicamente los colindantes y no se especifica el área adquirida, acude a la jurisdicción para que por sentencia definitiva se precisen éstos conforme al proceso instaurado y reglado por el anterior artículo 460 del código de procedimiento civil, hoy artículos 400 y siguientes de la codificación general actual.

Con base en los anteriores hechos descritos, los demandantes solicitaron las siguientes peticiones a la jurisdicción:

*1. Que mediante los trámites correspondientes, con citación y audiencia de los señores **LUIS ALBERTO, GUILLERMO ANTONIO Y FERNANDO MESA LEURO, GONZALO MENDEZ CAMELO, JOSÉ ROBERTO GARAY GIRALDO y NELSON SAMUDIO FORERO, IVAN SAMUDIO TORRES, ORLANDO ZAMUDIO RESTREPO. PATRICIA SAMUDIO RESTREPO y DISAM LTDA,** se determine la cabida y linderos numéricos del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No.12-74 de esta ciudad.*

2. Que cumplidas las formalidades legales, se proceda a ordenar la fijación sobre el terreno los linderos numéricos del predio objeto de esta demanda.

3. Que de no darse oposición se fijen los linderos y se declare en firme el deslinde, ordenando la inscripción de la demanda y el trámite registral correspondiente para surtir los trámites ante la autoridad catastral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado admitió la demanda por auto del 6 de mayo de 2021 proveído que les fue notificado a las demandadas quienes por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y no se opusieron a

la fijación de linderos, pero si a la condena de frutos civiles en la forma presentada por el demandante.

Los demandados JAIME FERNANDO MESA LEURO, GONZALO MÉNDEZ CAMELO, LUIS ALBERTO y GUILLERMO ANTONIO MESA LEURO, se allanaron a la demanda, al paso que la sociedad DISAM LTDA, por intermedio de su representante y éste a su vez, a través de apoderado judicial, manifestó no oponerse en tanto la demanda se refiere únicamente a los linderos numéricos pues la extensión y cabida del bien ya se encuentra determinada por la identificación catastral que se corresponde con el predio identificado con el folio de matrícula 50C 232741. Y que en todo caso no se afecte la propiedad y la posesión que viene ejerciendo sobre el bien.

Los restantes demandados fueron convocados y finalmente representados mediante curador ad litem, quien se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo la falta de identidad del bien, fundada en la ausencia de un poder suficiente al momento de adquirirlo la demandante, según lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria.

Así pues, descorrido el traslado y adelantado el trámite y comentado como se encuentra en el expediente digital, como no se hace necesaria la práctica de mas pruebas, se procede a decidir sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte en ambos extremos de la litis, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda, que reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación

hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Ahora, respecto de la legitimación en la causa que es aspecto sustancial reconocido por nuestra jurisprudencia y que tiene que ver con la titularidad para demandar o ser demandado en un proceso judicial, se tiene que en el proceso que nos ocupa requiere la titularidad y/o las calidades previstas por la ley sobre el bien objeto del mismo. Conforme con el artículo 400 de nuestra codificación general civil, el titular, el nudo propietario, el comunero, el usufructuario y el poseedor con no menos de un año, pueden pedir la acción de deslinde y amojonamiento.

La acción de deslinde y amojonamiento la encontramos regulada en el Código General del Proceso en sus artículos 400 y siguientes, y se da en el momento en que los límites de dos predios contiguos son confusos y no se logra identificar la línea perimetral divisoria de cada terreno, de tal manera que el propietario de alguno de los predios puede iniciar dicha acción a fin de que se haga una respectiva precisión sobre los linderos de cada uno de los bienes.

Recordemos que la acción de deslinde es un acto formal que tiene como fin distinguir los límites de una propiedad, una vez distinguidos estos linderos se procede a realizar la acción de amojonamiento, que hace referencia a este acto secundario donde se marcan con mojones los lindes previamente establecidos.

Por último, es preciso afirmar que, estarán legitimados para adelantar la acción, los que a continuación relaciono, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del CGP;

“Artículo 400. Partes. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.”

Desde la norma sustancial, el artículo 900 del Código Civil, todo propietario tiene el derecho de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino, esto es, “[t]odo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá obligar a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”.

Así las cosas, cuando se trata de las líneas de separación de dos predios colindantes que no presentan construcciones medianeras entre sí, el legislador patrio consagró la acción de deslinde y amojonamiento, destinada a establecer la cabida y linderos correctos de los predios vecinos y, por supuesto, ya en una fase especial, a fijar unos mojones, hitos o señas que den cuenta de la frontera, hasta ese momento incierta o discutida.

De ese modo, como la acción es generalmente entre dueños, es evidente que ellos reconocen sus correspondientes derechos, por lo que la jurisprudencia ha establecido que esta acción es de linaje real, inmueble, imprescriptible, facultativa y vinculante, de tal suerte que, ejercida y finiquitada, incluso si hay oposición, al final del día los sujetos procesales quedan conminados a aceptar el límite trazado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“La acción por medio de la cual se hace efectivo este derecho es la acción de deslinde, la que los romanos llamaron **actio finium regundorum**, que es el procedimiento necesario para fijar la línea de separación o de división entre dos predios vecinos o contiguos que no tienen edificaciones medianeras a través de la colocación de marcas, hitos o signos materiales que sirvan en adelante para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión...*

Las características principales de la acción de deslinde son las de ser real, inmueble, imprescriptible, facultativa para los dueños de predios colindantes y obligatoria para el propietario a quien se demanda...

La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y ‘ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la ley le ordena dejar ‘a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone’ - artículo 464 del Código de Procedimiento Civil- o como obvio, cuando no triunfa la oposición’ (G.J CIX, 148).

Por lo tanto, en el proceso se ha de verificar la viabilidad del deslinde a través del estudio de títulos (arts. 400 a 403 del CGP), y la colocación de hitos o mojones necesarios y de otro lado, al tenor del artículo 404 del CGP la resolución de oposición al deslinde decretado, o sea, el proceso declara y ejecuta lo dispuesto en la diligencia, cuando aquella no existe y si la hay, se mantienen los bienes en posesión de los sujetos procesales dando lugar a la discusión del caso, que a la postre determinará el lindero cuestionado.

CASO CONCRETO. En el evento que ocupa la atención del Juzgado se observa que en el trámite específico de deslinde y amojonamiento se practicó el dictamen pericial solicitado desistiéndose de los testimonios pedidos por las partes.

Con fundamento en el informe pericial y conforme a las documentales allegadas, se fijaron las líneas limítrofes así como el área total del bien objeto del proceso.

En el informe se dijo respecto de la identificación e individualización del predio, lo siguiente:

“VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES. Una vez analizados y hecha la inspección al predio de la Avenidad calle 19 No. 12-70/74, y con el plano de la manzana catastral 21 del barrio La Alameda, se pudo constar que dicho predio tiene los siguientes linderos colindantes:

PREDIO NUMERO UNO. Según plano de manzana catastral número veintiuna (21), linda por el **ORIENTE** con el lote 06 de la manzana veintiuna (21), en línea recta, y en distancia de 24 metros (24.00 MTS) con el predio de la avenida calle 19 No. 12-62/64, con matrícula inmobiliaria 50C 770443, cédula catastral 19 12 18 CHIP: AAA0029LZFFZ, de propiedad de LUIS ALBERTO MESA LEURO, GUILLERMO ANTONIO MESA LEURO y JAIME FERNANDO MESA LEURO, SEGÚN ESCRITURA 6563 DEL 18-10 DE 2006, de la notaría veinte (20) del círculo de Bogotá D.C. **PREDIO NUMERO DOS. POR EL NORTE:** Con el lote número diez (10) de la misma manzana, en línea recta con una extensión superficial de ocho metros (8:00 mts) con el predio de la carrera trece (13) números 19/24/30/36, con matrícula inmobiliaria 50C 48404, cédula catastral 19 12 14, CHIP AAA0029LZLF, de propiedad de GONZALO MÉNDEZ CAMELO, según escritura 3784 del 04-09- de 1998 de la notaría trece (13) de Santafé de Bogotá. **PREDIO NÚMERO TRES. POR EL OCCIDENTE:** En parte con

*lote número nueve (9) de la misma manzana catastral en línea recta y una extensión superficial de once (11.00 MTS) con el predio de la carrera 13 No. 19-16-18/20, con matrícula inmobiliaria No. 50C-743902 cédula catastral 19 12 15, CHIP AAA0029LZKC, de propiedad de JOSE ROBERTO GARAY GIRALDO, según consta en la escritura pública 5285 del 04-12 de 2008, de la notaría setenta y dos (72) de Bogotá D.C. **PREDIO NÚMERO CUATRO POR EL OCCIDENTE:** Por la parte restante con el número ocho (8) de la misma manzana en línea recta en trece metros (13.00 MTS) con el predio de la Carrera 13 No. 19-08 y Avenida Calle 19 No. 12-76/80/90, con matrícula inmobiliaria 50C 232741, CHIPAAA0029LZJZ, de propiedad de DISAM LTDA., ESCRITURA 2346 DEL 19-19-2006 notaría 32 de Bogotá, IVAN SAMUDIO TORRES, escritura 7499 del 06-12-2007 notaría 45 de Bogotá, NELSON SAMUDIO FORERO, escritura 7500 del 06-12-2007 de la notaría 45 de Bogotá D.C., ORLANDO SAMUDIO RESTREPO, escritura 7498 del 06-12-2007 notaría 45 de Bogotá D.C., PATRICIA SAMUDIO FORERO, escritura 5804 del 01-10-2007 notaría 45 de Bogotá D.C., CESAR AUGUSTO SAMUDIO FORERO, escritura 5803 del 01-10-2007 notaría 45 de Bogotá D.C. **POR EL SUR.** Con la calle 19, antes, hoy Avenida Calle 19 en línea recta y con una extensión de ocho metros (8.00 mts)”*

(...)

CONCLUSIONES: *Una vez estudiada y analizada toda la información y base de datos recopilados para la presentación de deslinde y amojonamiento numérico del predio de la calle 19 12-70/74, antes, hoy Avenida calle 19 12-70/74, se puede certificar en forma clara, precisa, concreta y determinada los siguientes linderos: el bien inmueble identificado catastralmente como calle 19 12-70, dirección oficial (principal) y dirección secundaria calle 19 12-74 anteriormente, avenida calle 19-70/74*

dirección actual con cédula catastral 19 12 17 chip AAA0029LZHK, figuran los siguientes propietarios.

ANA SILVIA LÓPEZ DE FORERO. Cédula de ciudadanía 20.211.729

ALICIA LOPEZ ZEA. Cédula de ciudadanía 20.016.608

GRACIELA LOPEZ ZEA Cédula de ciudadanía 20.015.562, escritura 10.315 de fecha 09 - agosto de 1993 de la notaría 27 del círculo notaria de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50C 1004370 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA CENTRO. De acuerdo a la información recolectada y datos obtenidos en el predio queda determinado con los siguientes linderos numéricos de acuerdo al plano de la manzana catastral con vigencia año 2017 y medición del predio constatándolos igualmente conforme a la medición realizada.

POR EL ORIENTE: Con el lote número seis (6) en línea recta en extensión de veinticuatro metros (24.00 mts)

POR EL NORTE: Con el lote número diez (10) en línea recta en extensión de ocho metros (8.00 mts)

POR EL OCCIDENTE: En parte con el lote numero nueve (9) en línea recta en extensión de once metros (11.00mts)

POR EL OCCIDENTE: La parte restante con el lote número ocho (8) en línea recta en extensión de trece (13.00 mts).

POR EL SUR: Con la calle 19 antes, hoy Avenida calle 19. En línea recta en extensión de ocho metros (8.00 mts)” (Folios 4 a 55 del cuaderno 2 físico del expediente)

Con fundamento en la versión del perito Pedro Alfredo Limas Leguizamón con las conclusiones contenidas en su informe se precisaron los linderos en extensión y área del predio y sus colindantes, pues no habiendo sido controvertido y en todo caso no afectar por el hecho de esta delimitación los derechos que se deriven de la misma.

Lo dicho en precedencia no se opone a lo establecido en el deslinde inicial, que culminó fijando unos límites en los cuales la demandante carecía del metraje y definición del terreno contenido en la escritura sobre la cual edificó primero su nuda propiedad y luego la propiedad misma conforme a lo establecido en el certificado de tradición y libertad del bien.

En conclusión, es claro que el deslinde inicial, a la luz de la prueba militante en el infolio, debía precisarse conforme a lo corroborado por el perito en relación con los demás predios colindantes, lo cual acoge este despacho y emite la decisión favorable a las pretensiones de la demanda como a continuación se declarará.

CONCLUSIÓN. Así, estas consideraciones bastan para concluir que en ausencia de oposición por parte de los demandados que la demanda debe prosperar.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Acceder a las pretensiones de la demanda.
- 2.- En consecuencia, tener por determinados tanto la cabida como los linderos del bien de conformidad con la experticia rendida en el presente asunto y la documental

obran en el plenario, para que por parte de la demandante, pueda surtir los trámites ante la autoridad catastral, así:

“VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES. Una vez analizados y hecha la inspección al predio de la Avenida calle 19 No. 12-70/74, y con el plano de la manzana catastral 21 del barrio La Alameda, se pudo constatar que dicho predio tiene los siguientes linderos colindantes:

PREDIO NUMERO UNO. Según plano de manzana catastral número veintiuna (21), linda por el **ORIENTE** con el lote 06 de la manzana veintiuna (21), en línea recta, y en distancia de 24 metros (24.00 MTS) con el predio de la avenida calle 19 No. 12-62/64, con matrícula inmobiliaria 50C 770443, cédula catastral 19 12 18 CHIP: AAA0029LZFZ, de propiedad de LUIS ALBERTO MESA LEURO, GUILLERMO ANTONIO MESA LEURO y JAIME FERNANDO MESA LEURO, SEGÚN ESCRITURA 6563 DEL 18-10 DE 2006, de la notaría veinte (20) del círculo de Bogotá D.C. **PREDIO NUMERO DOS. POR EL NORTE:** Con el lote número diez (10) de la misma manzana, en línea recta con una extensión superficial de ocho metros (8:00 mts) con el predio de la carrera trece (13) números 19/24/30/36, con matrícula inmobiliaria 50C 48404, cédula catastral 19 12 14, CHIP AAA0029LZLF, de propiedad de GONZALO MÉNDEZ CAMELO, según escritura 3784 del 04-09- de 1998 de la notaría trece (13) de Santafé de Bogotá. **PREDIO NÚMERO TRES. POR EL OCCIDENTE:** En parte con lote número nueve (9) de la misma manzana catastral en línea recta y una extensión superficial de once (11.00 MTS) con el predio de la carrera 13 No. 19-16-18/20, con matrícula inmobiliaria No. 50C-743902 cédula catastral 19 12 15, CHIP AAA0029LZKC, de propiedad de JOSE ROBERTO GARAY GIRALDO, según consta en la escritura pública 5285 del 04-12 de 2008, de la notaría setenta y dos (72) de Bogotá D.C. **PREDIO**

NÚMERO CUATRO POR EL OCCIDENTE: *Por la parte restante con el número ocho (8) de la misma manzana en línea recta en trece metros (13.00 MTS) con el predio de la Carrera 13 No. 19-08 y Avenida Calle 19 No. 12-76/80/90, con matrícula inmobiliaria 50C 232741, CHIPAAA0029LZJZ, de propiedad de DISAM LTDA., ESCRITURA 2346 DEL 19-19-2006 notaría 32 de Bogotá, IVAN SAMUDIO TORRES, escritura 7499 del 06-12-2007 notaría 45 de Bogotá, NELSON SAMUDIO FORERO, escritura 7500 del 06-12-2007 de la notaría 45 de Bogotá D.C., ORLANDO SAMUDIO RESTREPO, escritura 7498 del 06-12-2007 notaría 45 de Bogotá D.C., PATRICIA SAMUDIO FORERO, escritura 5804 del 01-10-2007 notaría 45 de Bogotá D.C., CESAR AUGUSTO SAMUDIO FORERO, escritura 5803 del 01-10-2007 notaría 45 de Bogotá D.C. **POR EL SUR.** Con la calle 19, antes, hoy Avenida Calle 19 en línea recta y con una extensión de ocho metros (8.00 mts)”*

3.- Sin costas.

NOTIFIQUESE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b929637c49ca5914a82caaaef7c92db1b6010b806d9bda1934ea78b78dc87e9b**

Documento generado en 22/03/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veitidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00126-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 13 de marzo de 2023, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2022-00126-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de LA NUEVA EPS, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: SOLICITAR a la persona requerida, informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5732a8c3fa69917b1e7de670a79a8fb270fe8b8cc7353e568fcdf4191b5d323**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00055-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Viviana Ernestina Herrera Cardenas contra la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpone la acción de tutela contra la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, al considerar que la citada le vulneró el derecho de petición, al interior de la solicitud de desarchivo del expediente No. 11001310304120150042300.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Adujo que el 14 de octubre de 2022, pagó a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, el desarchivo del expediente No. 11001310304120150042300, para tal fin arrió el comprobante de pago emitido por Reval y el correo de remisión de fecha 20 de enero de 2023.

Así las cosas, señala que no ha tenido resulta de este pedimento, pues, no le ha sido posible tener acceso al expediente ni el área administrativa ha contestado su ruego.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración a las garantías constitucionales al no haber atendido la solicitud de desarchivo del expediente 110013103041201500423, y se ordene a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, a dar alcance a su ruego o desarchivar el litigio y enviarlo al Juzgado de conocimiento para su consulta y fines pertinentes.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el 06 de febrero de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, y se vinculó al Juzgado 41 Civil de Circuito de Bogotá, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente.

El **Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá**, en término, contestó la acción, señaló que en tal despacho cursó el expediente No. 110013103041201500423, el cual registra archivado en la Caja 05 de 2022, y aclaró que la promotora del trámite no ha efectuado petición alguna al Despacho. -

La **Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá**, guardó silencio al trámite de la referencia.

El H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, decretó la nulidad de la actuación en auto del 02 de marzo de 2023, y ordenó notificar por los medios virtuales pertinentes a los intervinientes del trámite No. 110013103041201500423-00.

Efectuado en enteramiento a las partes, conforme el aviso realizado por la secretaria del Juzgado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El despacho abordará el estudio del debido proceso en el entendido que, si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que “el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia."

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia."

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatar la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela."

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la practica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia

de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) *Decisión sin motivación:* Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) *Desconocimiento del precedente:* En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) *Vulneración directa de la Constitución:* Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”.¹

3. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

5. Bajo tales postulados, se debe determinar si la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá o el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá le ha transgredido las garantías constitucionales a la actora de estas diligencias con el no desarchivo del expediente 11001310304120150042300, y la no respuesta del oficio 1387 radicado en la Sede Judicial el 12 de octubre de 2022 y la petición administrativa del 19 de octubre de 2022, No. 22-65806.

Del silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Por un lado, del material probatorio arrojado por la promotora del ruego junto a las piezas procesales que acompañaron la impugnación, se tiene certeza que existen dos peticiones a resolver (i) la administrativa, concerniente al desarchivo del asunto

11001310304120150042300 que tuvo número de radicado 22-65806 del 19 de octubre de 2022 y (ii) la solicitud que se hizo por medio del oficio No. 1387 al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá desde el 12 de octubre del año anterior.

6. Así, las cosas y dado el silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, tanto a la petición radicada bajo el No. 22-65806, como a esta acción se observa un desinterés a darle solución pronta a las peticiones de los ciudadanos, y esto lleva a que este Despacho ampare lo perseguido por la actora.

Por lo cual se determina que la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá le han afectado a la accionante las garantías constitucionales, al no haber tramitado y desarchivado el expediente 110013103041201500423-00, conforme la solicitud No. 22-65806, para que este en un término que se señalará en parte resolutive de la sentencia desarchiven el litigio e informe a la actora de su petición.

7. El derecho de petición y su procedencia en tratándose de las actuaciones judiciales y administrativas, a lo cual reiteró recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que:

“Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales (...) deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública... (Se destacó - CSJ STC, 20 y 31 mar. 2000, rads. 4822 y 4867, reiteradas, entre otras, en STC13140-2015, 28 sep., Exp. 01762-01)”¹.

Frente a la expedición de copias de expedientes, señala el artículo 114 del C.G del P., que:

“...Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte...”*

Es decir, si bien nada obsta para que los ciudadanos intenten derecho de petición ante los jueces y éstos, en principio, estén en obligación de tramitar todas las solicitudes que se les presenten, también es cierto que los funcionarios, las partes y los intervinientes están sometidos a las reglas del proceso judicial.

Ello significa que las disposiciones administrativas no siempre son las mismas que ha de aplicar el juzgador, cuando le son radicados pedimentos susceptibles de ser resueltos en la oportunidad procesal pertinente y con arreglo a las normas propias de cada uno de los juicios.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9978-2022 del 03 de agosto de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De la documental arrimada al expediente se tiene que al despacho 41 Civil del Circuito de Bogotá se le solicitó la expedición de copias del litigio No. 11001310304120150042300 a fin d que obrara en el expediente No. 1100130103008201900526-00.

Ruego que se puede tener en cuenta o asemejar a, “*peticiones de índole administrativa*”, toda vez, que el art. 114 del C. G. del P., no ató la expedición de las copias a la autorización previa del juez, sino, a una manifestación verbal o escrita del interesado.

Con lo que se concluye, que la solicitud del 12 de octubre de 2022, se tuvo que atender bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, al ser la sede judicial una vinculada al trámite y toda vez que el asunto giró frente a la determinación del desarchivo del proceso conforme lo expuso la H. Corte Suprema de Justicia en la decisión del 02 de febrero pasado se deberá instar al Despacho 41 Civil del Circuito para que den respuesta al oficio No. 1387 radicado desde el 12 de octubre del año anterior en tal sede judicial.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER las garantías constitucionales perseguidos por Viviana Herrera Cardenas, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDÉNESE al Representante Legal y/o quien haga sus veces de LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, que en el término perentorio de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión se dé tramite a las múltiples solicitudes de desarchivo del litigio No. 110013103041201500423, y se permita el acceso del expediente a la actora en este lapso.

TERCERO: INSTAR al Despacho 41 Civil del Circuito para que en el menor tiempo posible emita una respuesta al oficio No. 1387 radicado desde el 12 de octubre del año anterior en tal sede judicial.

CUARTO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d7569b4c450ca1fd18b2640b39bd3cd3151c5622b6de4ed120686b25f66c7**

Documento generado en 22/03/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).-

Radicación : 110014003030202300071 - 2ª Inst.
Accionante : ANGÉLICA MARÍA CASTRO GÓMEZ.
Accionado ANTONIO LUGO FORERO como JUEZ DE PAZ DE CONOCIMIENTO PARA BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C. -

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante **ANGÉLICA MARÍA CASTRO GÓMEZ**, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá de fecha siete (07) de febrero de 2.023, que resolviera negar la tutela impetrada.-

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. De la Acción de Tutela y su Contestación. Por reparto del 26 de enero de 2.023, conoció el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá la Acción de Tutela instaurada por la señora ANGÉLICA MARIA CASTRO GÓMEZ, en contra del juez de paz, ANTONIO LUGO FORERO y la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso, defensa, Acceso a la Administración de Justicia y mínimo vital, ya que será

objeto de la diligencia de entrega programada sin haber sido escuchada luego de la conciliación cumplida el 12 de febrero de 2018 pese a haber cancelado los cánones acordados.

Informó que su arrendadora acudió al Juez de Paz accionado, por lo que el juez de Paz ordenó hacer la entrega del inmueble para el día 1° de febrero del año en curso.

Avocado el conocimiento por auto del día 26 de enero de 2023 (fl.05 del expediente digital), ordenó notificar al accionado, oficiando al Juez de Paz, quien en el término allegó respuesta; así mismo la alcaldía local de Barrios Unidos se pronunció sobre los hechos del escrito inicial.-

2.2. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación. El día siete (07) de febrero de 2023, el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá resolvió negar la acción invocada al considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial (Archivo 17 del expediente digital).

Notificada en su oportunidad la Sentencia a las partes, la accionante presentó memorial de impugnación contra la Sentencia (Archivo 19 del expediente digital), y por auto del día 16 de febrero se concedió, enviando el expediente a la oficina judicial para su reparto.-

2.3. De las actuaciones en Segunda Instancia. Recibida en este despacho el 21 de febrero de 2023, es del caso resolver previas las siguientes,-

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De la Competencia. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos

que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta sede judicial ejerce su jurisdicción, y se trata de una Sentencia de Primera Instancia para la cual éste Despacho se ha instituido como su superior Funcional.-

3.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, ***“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”***. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

3.3. De la Jurisdicción de Paz, Conocimiento y Trámite del Proceso. Conforme a lo establecido por el artículo 247 de la Constitución Política, en atención a lo establecido en la Ley 497 de 1999, **los Jueces de Paz conocen de los conflictos que los particulares voluntariamente y de común acuerdo le postulen**. La solicitud de los particulares puede hacerse de forma oral o por escrito. Cuando la solicitud se hace oralmente, el Juez de Paz debe levantar ***“un acta que***

firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud". En el acta deberá consignarse la identidad de las partes, su domicilio, la narración de los hechos y la controversia suscitada. Además, el acta deberá contener, conforme a lo expuesto por el artículo 23 de la citada Ley 497 *"el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación"*.

Una vez recibida la solicitud, enseña el artículo 23, el Juez de Paz deberá comunicar la iniciación del proceso, por una sola vez, *"a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte"*. La competencia territorial la tiene, a prevención, el Juez de Paz del lugar donde residan las partes, enseña el artículo 10, donde hayan ocurrido los hechos, o donde las partes señalen de común acuerdo.

Los asuntos de que pueden conocer los Jueces de Paz son aquellos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y que no sean sujetos a solemnidades de conformidad con la ley, *"en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, establecen los artículos 8 y 9 de la obra en cita. No tiene competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que se refieran a la capacidad y el estado civil de las personas, con una excepción, y es la relativa al *"reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales"*.

Solicitada la intervención del Juez de Paz, éste deberá dar curso a un procedimiento que consta de dos etapas. La primera etapa es conciliatoria o autocompositiva, y la segunda resolutive o heterocompositiva.

La parte autocompositiva se compone, a su vez, de una Audiencia de Conciliación, que tendrá lugar en el término y lugar que señale el juez de paz (arts. 23 y 24, ídem). Las partes deberán ser *'citadas'* a la audiencia de conciliación *"por*

el medio más idóneo”, especificando la fecha y hora de la misma, y deberá dejarse constancia escrita de ello (art. 26 ídem).

Según lo disponga el propio juez, la audiencia puede ser pública o privada, conforme voces del artículo 24, y en el evento de que la controversia ventilada ante su instancia sea de carácter comunitario, *“a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así lo solicite”* (parágrafo, art. 24 ídem).

Antes de que se practique la conciliación, las partes del conflicto podrán allegar las pruebas que estimen pertinentes, y podrán hacerlo también *“los miembros de la comunidad o las autoridades civiles, políticas o de policía”*, y el juez las valorará según *“su criterio, experiencia y sentido común”* (art. 25, ídem).

Si llegadas la fecha y la hora de la conciliación, alguna de las partes no asiste a la audiencia, establece el artículo 26, el juez *“según lo estime pertinente”* podrá fijar otra fecha para una nueva audiencia *“u ordenar la continuación del trámite”*, dejando la constancia de la ausencia. Tanto lo ocurrido en la Audiencia de Conciliación como el resultado de la misma, deben consignarse en un acta, *“que será suscrita por las partes y por el juez”* (art. 28, ídem). Copia del acta deberá ser entregada a cada una de las partes.

En el caso, se allegó el acta de conciliación No. 755 del 12 de febrero de 2018, suscrita entre MARIA LILIA GIL LARROTA como arrendadora y la accionante, ANGÉLICA MARÍA CASTRO GÓMEZ, como arrendataria, en la que se acordó que la deuda por concepto de arrendamientos serían cancelados el 28 de ese mismo mes y año.

Y se dijo también en la misma que en caso de incumplimiento, el arrendador podía solicitar inmediatamente la entrega del inmueble. Ante dicha manifestación el juez debía comisionar al alcalde local para la restitución del bien inmueble.

Por manera que no era extraño a la arrendataria accionante el procedimiento así surtido y menos aún ajena, la decisión de la conciliación producida si como se advierte, las partes entregaron voluntariamente la resolución de un conflicto suscitado con ocasión de la relación de arrendamiento surgida entre ellas. Lo que de paso descarta el procedimiento ante la jurisdicción civil que ahora echa en falta la accionante.

3.4. Subsidiariedad de la acción de tutela y actuaciones de los jueces de paz. Enseña la Jurisprudencia Constitucional, que conforme a lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio de defensa judicial, mediante el cual toda persona puede solicitar ante cualquier juez, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Pero condiciona el inciso 3° del citado artículo la procedencia de la Acción de Tutela a que no haya otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la misma finalidad. Si existe otro medio de defensa judicial, la Acción de Tutela procederá excepcionalmente -y como mecanismo transitorio de protección- cuando el otro medio no sea eficaz -*“atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* (art. 6.1 Decreto 2591 de 1991), o cuando se acredite que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable.

Estas reglas de procedencia de la Acción de Tutela son aplicables, también, cuando el amparo se dirige contra las actuaciones se surten ante la Jurisdicción de Paz, contra la Sentencia, el acta de conciliación que surte los mismos efectos que aquella y/o el acto por el cual se concede o rechaza el Recurso de Reconsideración.

También ha dicho la Honorable corte Constitucional, que es posible dirigir la Acción de Tutela contra una decisión del Juez de Paz, excepcionalmente, cuando se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o se demuestre la ineficacia del recurso en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias del peticionario. No habiéndose probado la existencia del mismo, menos aún cuando la entrega ha sido objeto de prórroga prudencial para su cumplimiento.

3.5. Del caso objeto de Impugnación. Sea del caso indicar, de entrada, que se torna procedente confirmar la Decisión de la Primera instancia en cuanto a que no existe prueba alguna que deje ver que las entidades accionadas hayan vulnerado los derechos deprecados en el escrito de tutela, como tampoco se evidencia vulneración del algún otro derecho.

Lo anterior se dice, en primer término, por cuanto, si conforme a lo expuesto en la ley de su creación el Juez de Paz había arribado a la orden de entrega.

Pero, en segundo término, se debe tener en cuenta, que conforme a lo expuesto en el artículo 9 de la ley 497 de 1.999, la Competencia de los Jueces de Paz está radicada sobre **“los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento”** (Resaltado propio), que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley.

En ese orden, la naturaleza reconocida a los jueces de paz, implica también que sus decisiones en equidad están ajustadas a los principios constitucionales y al debido proceso que señala la ley que la establece, luego tanto el acta de conciliación en equidad No. 755 del 12 de febrero de 2018 como el incumplimiento de la misma y el auto por el cual, en consecuencia se determinó el desalojo no encuentran reproche para el despacho, visto como se encuentra que todas las decisiones han sido notificadas a la ciudadana accionante al punto de ser conocedora del último plazo dado para desocupar el bien. Tampoco puede predicarse vulneración alguna

respecto de la autoridad administrativa, la alcaldía local para llevar a cabo la diligencia conforme lo ordenó el juez en equidad.

Conforme a lo expuesto, será del caso CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado 30 civil Municipal de Bogotá de fecha 7 de febrero de 2.023 que resolviera declarar la improcedencia de la acción instaurada, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá de fecha 20 de enero de 2.010 que resolviera declarar la improcedencia de la acción instaurada por el Señor VICENTE ORTIZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma más expedita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba0f409af3ff87c61c71347e3467c1bf56f38127227bf6da19d8d42c4b3968f**

Documento generado en 22/03/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).-

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DAVID CAMILO MURILLO GUERRERO

ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD: 2023-0127

Procede este Despacho Judicial a resolver de fondo la Acción de Tutela de la referencia, siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

ANTECEDENTES:

De la Demanda de Amparo Constitucional. Por reparto correspondió conocer de la Acción de Tutela instaurada por el señor DAVID CAMILO MURILLO GUERRERO en su nombre y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se le proteja el Derecho Constitucional Fundamental de petición, ya que habiendo radicado solicitud el 3 de octubre de 2.022 no ha recibido respuesta.

Por ello, solicita que se le tutele el derecho invocado, ordenando a la accionada se pronuncie sobre el derecho de petición que fuera allí radicado.

Para la demostración de los hechos expuestos allegó los documentos que militan conjuntamente con el escrito de tutela en el archivo 01 del expediente digital.

Del trámite impreso en ésta Instancia y respuesta. Por auto del 8 de marzo de 2023, se admitió la demanda ordenándose notificar a la accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos que se le endilgaban, y para que allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La entidad accionada dio contestación a lo solicitado acreditando la respuesta dada al actor MURILLO ROMERO y su envío mediante escrito allegado a este despacho judicial a través del correo electrónico el 10 de marzo siguiente.

En la respuesta adujo que en aras de atender la orden de tutela. procedió como consta en el oficio adjunto, a dar respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, por lo que ha operado el fenómeno del hecho superado.

CONSIDERACIONES

De la Competencia. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta Célula Judicial ejerce su jurisdicción, y la acción está dirigida contra un particular. -

De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, ***“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”***. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

De lo pretendido y el hecho superado. Señaló el accionante, que por parte de la entidad accionada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, se le ha vulnerado el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, ya que habiendo presentado en fecha tres (3) de octubre de 2022, derecho de petición para que se le informara el número de asignación de una denuncia, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no había recibido respuesta de fondo.

Sea lo primero señalar, que el día 10 de marzo cursante la entidad accionada dio contestación a la acción señalando que dio respuesta a la accionante, sobre la solicitud formulada, precisando el número de noticia criminal bajo el cual se adelantan las diligencias así como la dirección seccional a la cual quedó asignado. Con la contestación del Derecho de Petición se presentó igualmente la constancia de envío por correo al peticionario.

Efectivamente, resalta el Despacho, que en el archivo 06 del expediente digital obra la respuesta dada por la entidad accionada a la accionante, calendada 10 de marzo, la cual fue remitida por correo.

Por ello, debemos tener la situación como hecho superado, por lo que debe declararse superada la presunta vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de Petición, toda vez que se tornaría desgastante para la Administración de Justicia dar una orden para que la accionada dé respuesta al accionante sobre la petición presentada en octubre de 2022.

Acoge entonces el Despacho las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional entre las que se destaca, de vieja data, la Sentencia T-535 de 1.992 en la que señaló: *“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la tutela.*

El artículo 2º de la Constitución consagra dentro de los fines del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Constitución, y el artículo 86 contempla como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales la acción de tutela. Así pues, si desaparece la vulneración o amenaza del derecho, se torna innecesaria la protección de la tutela y por ende el fin específico del Estado de garantizar la efectividad de los derechos, lo que hace que resulte improcedente la solicitud elevada por el peticionario”.

Siendo entonces, que en el evento en que fuera del caso proferir Sentencia concediendo las pretensiones de la acción, y ordenando a la accionada dar respuesta en las condiciones de la petición respetuosamente formulada, se tornaría

desgastante la situación en atención a que la accionada realizó lo que debiera haber realizado por vía de la Acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el hecho de la presunta vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de Petición por la entidad accionada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en forma expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ebdf22b37c782dd165206562d93ccdbb606dd7016604c15d687588e94658c4**

Documento generado en 22/03/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00128-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Bibiana Téllez Pérez., solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “*derecho de petición, debido proceso*”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 07 de febrero de 2023.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 07 de febrero de 2023, interpuso una solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con la cual rogó se condone a Bibiana Téllez Perez, la sanción del impuesto sobre la renta y complementario del 2016 y que a la data asciende a la suma de \$10'585.000

Resaltó que la pasiva contestó su ruego el pasado 6 de marzo de 2023, pero que tal comunicación no resuelve de fondo sus pedimentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 08 de marzo de 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción.

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor bajo el radicado 132274561-02326, se le contestó y notificó al interesado desde el 6 de marzo anterior

Sin embargo aclaró que el 9 de marzo de 2023, contestó nuevamente el alcance del actor, y para tal fin aportó copia de la comunicación como de la constancia de remisión de aquella documental, tanto al profesional en derecho como a Téllez Perez.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del actor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el apoderado judicial de Bibiana Téllez Pérez, narró que interpuso derecho de petición ante la DIAN, con el cual solicitó se condonara una serie de obligaciones tributarias del año 2016

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 07 de febrero de 2023.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio de fecha 09 de marzo de 2023, informó al promotor y su prohijado que:

CORREO ELECTRONICO

Señor
MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN
Abogado de la contribuyente
BIBIANA TÉLLEZ PÉREZ, cédula No. 51.960.003
E-mail: latorrejuridica@hotmail.com

Asunto: Doy Alcance al oficio N° 13227456102160 de fecha 06/03/2023, dando respuesta a DERECHO DE PETICIÓN CON BASE AL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LEY 1755 DE 2015, LEY 1437 DE 2011 Y ARTÍCULO 559 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

Cordial Saludo

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En respuesta al radicado del asunto, le informo que revisado el Servicio Informático electrónico de la Obligación Financiera y SIPAC, se pudo constatar que la contribuyente **BIBIANA TÉLLEZ PÉREZ**, con Cédula No. 51.960.003 a la fecha presenta mora en las siguientes obligaciones:

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹ en acción de tutela, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional la promotora no había tenido respuesta de fondo a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 09 de marzo de 2023 y puesta en conocimiento el día siguiente hábil.

Vladimir Moreno Gomez

De: postmaster <postmaster@dian.gov.co>
Para: bibiteliez@hotmail.com
Enviado el: viernes, 10 de marzo de 2023 11:06 a. m.
Asunto: Retransmitido: ALCANCE RV: 20230208 100153158-0110 SISCO N° 0335 N° 0131 RADICADO SISCO D.G. 819 DEL 08-02-23 RV: DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DE CONDONACION DE OBLIGACION

The original message was received at Fri, 10 Mar 2023 11:05:35 -0500
from:
<vmorenog@dian.gov.co>

Vladimir Moreno Gomez

De: postmaster <postmaster@dian.gov.co>
Para: latorrejuridica@hotmail.com
Enviado el: viernes, 10 de marzo de 2023 9:40 a. m.
Asunto: Retransmitido: 2023ALCANCE 30208 100153158-0110 SISCO N° 0335 N° 0131 RADICADO SISCO D.G. 819 DEL 08-02-23 RV: DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DE CONDONACION DE OBLIGACION BIBIANA TELLEZ PEREZ NIT 51.960.003

The original message was received at Fri, 10 Mar 2023 09:39:44 -0500
from:
<vmorenog@dian.gov.co>

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción

1 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Bibiana Téllez Pérez, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b63823959815b242e68ec29d1c72eb0631ed24e0c4f20162bd6db64054be0c**

Documento generado en 22/03/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00150-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el ciudadano EDGAR MAURICIO MONTAÑO MONTENEGRO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, vincúlese A LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL “LA VICTORIA” Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al “*Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022*” se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, para que, por conducto de dichas entidades, se notifique a todos interesados dentro del proceso de selección o convocatoria “*Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022*”, donde el actor de estas diligencias es interesado, publicando un aviso en la página Web y arrimando las pruebas a que tenga lugar.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Cumplase

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459b8e6e84a31e13af9ca66b86bdacb150e9a32a93bff0a173210c2a390893e7**

Documento generado en 22/03/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00151-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JORGE LUIS GARCIA ESPINAL, en contra del, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA COMISION NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR (CONACES) vincúlese a CENTRO DE ESPECIALIDADES Y ESTUDIOS SUPERIORES ODONTOLOGICOS DE VERACRUZ MEXICO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c7efe123515ecdbc0fd0b8b50c0369c831c8f610964b9dd13fcffaea7b5d9f**
Documento generado en 22/03/2023 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>